



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20231340153851



17-02-2023

Bogotá D.C.;

Señor

**AUGUSTO SERNA AGUDELO**

Instituto Departamental de Tránsito del Quindío

C. Electrónico: [idtq@idtq.gov.co](mailto:idtq@idtq.gov.co)

Kilómetro 1 Doble Calzada Armenia.

Circasia - Quindío.

Asunto: **Tránsito - Prueba evidencias por embriaguez mediante medios tecnológicos.**

Respetado señor Serna, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Oficina Asesora Jurídica (en adelante OAJ) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar alcance a su solicitud contenida en el documento radicado N. 20233030030872 de enero 10 de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

*«¿Cuáles son los mecanismos tecnológicos de registro de video o audio que hasta el momento ha implementado el Gobierno Nacional exclusivamente para los procedimientos de embriaguez?»*

*¿Si la respuesta anterior es negativa y si no se ha implementado hasta el momento mecanismos tecnológicos como video o audio para las autoridades de tránsito en su cuerpo de agentes de tránsito o policías de tránsito, se estaría incurriendo en un mal procedimiento o viciando el mismo, si no, se utiliza estos medios tecnológicos por los agentes de tránsito y demás, en no realizar el procedimiento de embriaguez con la ayuda de estos medios según el artículo 6 de la ya mencionada Ley 1696/2013?»*

*¿Si la autoridad de tránsito utiliza su celular para que su procedimiento de embriaguez quede registrado en video o audio para su posterior consulta, estaría incurriendo en un error o extralimitación, así como el procedimiento se vería viciado?».*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*





Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20231340153851



17-02-2023

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Para dar respuesta a su consulta nos permitimos señalar, que el artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la Ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma que, en conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7º, ibidem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

Es así, como los Cuerpos de Control Vial de los organismos de tránsito, ante la evidencia de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, deben proceder en los términos establecidos en el artículo 129 y 135, ibidem, imponiendo la orden de comparendo o comparendos con fundamento en el código de infracción que tipifica la conducta a sancionar.

Es de resaltar, que el artículo 129, en cita, establece:

*Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, (...)*

*Parágrafo 1º. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.*

*Parágrafo 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”.*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231340153851



17-02-2023

Ahora bien, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción en vía por el funcionario de control vial o porque esta se detectada a través de medios tecnológicos, éste documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, razón por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, salvo que el presunto infractor opte por aceptar la comisión de la infracción y proceda a realizar el pago de la multa en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, ya sea, pagando el cien por ciento (100%) o acogiéndose a los descuentos dentro de los términos que en la misma norma se establece y adicionalmente realice un curso sobre normas de tránsito.

Se resalta, que será en el proceso contravencional (Artículo 136 de 769 de 2002) en el que los presuntos contraventores, tienen la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer y solicitar la práctica de las que consideren pertinentes, entre estas, el dictamen pericial, y hacer uso de los recursos de ley, con el fin de desvirtuar su responsabilidad o no en la comisión de la infracción y eventualmente pedir la vinculación al proceso de un tercero como responsable de la misma, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-89 de 2011.

*“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.”*

En atención a lo expuesto, se da respuesta a sus interrogantes en el orden solicitado:

Frente a su interrogante, se debe indicar que no existe disposición reglamentaria expedida por el Ministerio de Transporte que establezca cuales deben ser los medios tecnológicos de video o audio que permitan registrar la evidencia de la comisión de infracciones al tránsito respecto del control operativo en vía, no obstante, el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece que ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de la orden de comparendo. En ese sentido, considera esta OAJ, que serán las autoridades de tránsito las que determinen cuales serán esas ayudas tecnológicas con las que pueden dotar a su Cuerpo de Agentes de Tránsito como apoyo para el control operativo en vía, que a la vez, se encuentra definido en el artículo 7.8.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de





Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20231340153851



17-02-2023

Transporte: "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.", así:

*"Artículo 7.8.3. Definiciones. Para la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*d) Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.*

*(...)"*.

Referente al segundo interrogante y como se indica en respuesta al primer interrogante, el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito, ahora bien, tratándose la conducción de vehículos en estado de embriaguez como infracción a las normas de tránsito, además de la práctica del examen de embriaguez, serán las autoridades de tránsito las que determinen en cada caso en particular si dotan a sus funcionarios del Grupo de Control vial de las ayudas tecnológicas ya referidas, toda vez que frente a la infracción en comento, este no es un requisito legal para que proceda la imposición de la orden de comparendo.

En cuanto al tercer interrogante, se reitera, que el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, faculta a las autoridades de tránsito para hacer uso de ayudas tecnológicas **como cámaras de vídeo y equipos electrónicos** de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor; videos y audios que serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito, sin embargo, la norma no hace referencia a los requisitos mínimos que las éstas ayudas debe cumplir, en ese sentido, en consideración de esta OAJ, cualquier tipo de cámara o equipo electrónico, que cumpla con la condición de registrar con precisión la comisión de la infracción o cualquier información que pueda ser aportada como prueba en relación con la misma, será procedente su uso.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Sin ser otro el objeto de la presente nos suscribimos de usted, no sin antes desearle éxitos en sus labores diarias.

Atentamente,





**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20231340153851



17-02-2023

**ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA**

Jefe de Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Transporte

Proyectó: Abg. Pedro Nel Salinas Hernández - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.  
Revisó: Abg. Andrea Beatriz Rozo Muñoz- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

